

JUZGADO CUARENTA Y DOS (042) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN CUARTA
E.S.D.

RADICADO: 11001333704220200020000.
DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional, conforme a la resolución 681 del 29 de julio de 2020 en concordancia con los artículos 16 y 17 de la resolución 018 del 12 de enero de 2021.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

I. A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, en la medida que la entidad que represento y conforme a la ley vigente, al expedir las resoluciones demandas atendió a la normatividad indicada sobre el deber legal de efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones sobre el verdadero salario devengado por los afiliados, tal y como lo expresa la ley 100 de 1993 sobre cotizaciones y el ingreso base de cotización para el sistema. En ese orden, las resoluciones emitidas por mi representada gozan de completa legalidad.

Adicional a lo anterior, la expedición de dichos actos administrativos encuentra fundamento en el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ellos por cuanto mi representada como Administradora del Régimen Pensional debe velar que las cotizaciones realizadas por los empleadores al sistema corresponda al IBC realmente devengado por el afiliado, de ese modo al efectuar el reconocimiento de la pensión no se vean afectado los recursos necesarios para poder prestar, reconocer y pagar las demás prestaciones económicas a las que tienen derecho el resto de afiliados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Respecto de esta pretensión se debe manifestar que de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2106 el Gobierno Nacional eliminó el cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

Por lo anterior, se puede inferir que dicha obligación ya no puede ser objeto de cobro por parte de mi representada, por tal razón la misma ha cesado y no se encuentra activa para cobro en los estados financieros de la entidad. En conclusión, el litigio carece de objeto, por lo que se solicita al demandante desistir de esta acción o al despacho emitir sentencia anticipada.

II. A LOS HECHOS.

- 1. ES CIERTO.**
- 2. ES CIERTO.**
- 3. NO ES CIERTO,** mi representada tiene el deber legal de realizar el cobro de los aportes no efectuados al sistema con el objetivo de evitar la descapitalización del sistema de pensiones y la demandada de pagar las cotizaciones que en su momento no canceló de forma completa.
- 4. ES CIERTO.**
- 5. ES CIERTO.**

6. **ES CIERTO.**
7. **ES CIERTO.**
8. **ES CIERTO.**
9. **ES CIERTO.**

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA.

Las resoluciones RDP 001925 del 24 de noviembre de 2019, RDP 008299 del 14 de marzo de 2019 y Auto ADP 007340 del 19 de noviembre de 2019, gozan de toda legalidad y fueron expedidas para el cumplimiento de una orden judicial.

Es decir, no por capricho de mi representada se emitieron las resoluciones objeto de demanda, por el contrario, las misma se expidieron en el deber legal de realizar el cobro de unas sumas de dinero que en este caso le adeuda la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a la UGPP, por concepto de la reliquidación de la pensión de la señora **NANCY LEONOR FELIZOLA DE SAADE**, ordenada, se reitera, no por la propia entidad que represento, sino por el contrario por un órgano judicial.

Señala la parte demandante que no fue vinculada al proceso de reliquidación de la pensión la señora **NANCY LEONOR FELIZOLA DE SAADE**, sin embargo, ello no óbice para pensar que por ello la obligación de realizar el aporte de los dineros patronales que le corresponden por concepto de la reliquidación de pensión de la causante, no existen, es decir su presencia dentro del proceso en nada habría cambiado el curso del mismo, puesto que el *aquo* y el *ad quem* profirieron en derecho una sentencia judicial para la reliquidación de unas sumas de dinero que se le adeudaban a la señora **NANCY LEONOR FELIZOLA DE SAADE** por concepto de pensión, por lo que no puede ahora desconocerse dicha obligación, que en primer lugar tuvo origen en el ahora demandante, pues fue este quien omitió el deber legal de realizar los aportes en debida forma.

Ahora bien, el caso objeto de discusión surge por la orden judicial que ordena un reajuste de la pensión que busca asegurar los recursos para el cumplimiento a cargo de los aportantes Conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la ley 100 de 1993

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que consagró la facultad de cobro que tiene las entidades administradoras de regímenes de seguridad social.

“...El artículo 24. ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones



de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo..."

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-362 DE 2011 sostuvo:

"...En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez..."

Por lo anterior puede decirse que la Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la ley 100 de 199) para realizar los cobros de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

Alega la entidad demandante una falsa motivación en los actos administrativos objeto de discusión, sin embargo, no es así, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** cuenta con la obligación para adelantar las acciones de cobro de los pagos que haya omitido o pagado inexactamente los empleadores y trabajadores, tal como quedó establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 178:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida..."

El Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017 manifestó:

“...Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales.

En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.

El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 ibídem.

(...) Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada...”

Por lo tanto es legal la acción de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de recobrar al **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** los mayores aportes por la inclusión de nuevos factores salariales en la reliquidación de la pensión de la señora **NANCY LEONOR FELIZOLA DE SAADE**, de los cuales no se había efectuado los aportes; por cuanto a partir del fallo que ordeno reliquidar la pensión existe una nueva situación

jurídica, que obliga a pagar una mesada pensional incrementada sobre factores salariales respecto de los cuales el empleador no realizó aportes.

Con la negativa del **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se trasladaría una carga presupuestal al Sistema General de Seguridad Social, cuando la obligación de realizar los aportes está en cabeza del empleador, pues se entiende que el trabajador para obtener la pensión hizo las cotizaciones respectivas que incluyen los aportes descontados por el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** en su momento y los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

Así las cosas le falta al **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** cumplir con el deber legal de aportar el porcentaje de las cotizaciones que le corresponda al Sistema de Seguridad Social, deber que nació de la sentencia judicial que si bien no lo menciona, es cierto que bajo el **principio de sostenibilidad financiera** del Sistema de Seguridad Social, no puede trasladarse a los recursos administrados por la UGPP el mayor pago de la pensión reliquidada judicialmente por los periodos en que laboró la señora **NANCY LEONOR FELIZOLA DE SAADE** al servicio del **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y la cual se benefició de la prestación del servicio personal.

Por lo anterior y con base en el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** debía proferir acto administrativo mediante el cual se liquidara el valor de los aportes o cotizaciones a dicho sistema, toda vez que desde el punto de vista fiscal estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, al trasladar una responsabilidad pecuniaria del empleador al Sistema de Seguridad Social, y de esta manera perdería recursos para atender otras pensiones, con infracción adicional de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social que impide aceptar lo solicitado por la Contraloría General de la Nación, toda vez que afectaría el sistema con la infracción simultanea de los principios que lo rigen.

El Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda - Subsección A - Consejero ponente: César Palomino Cortés (E) radicado: 11001-03-15-000-2017-02325-01 accionante: Consuelo Ocampo Bonilla - Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E - Acción de Tutela – impugnación

“...En efecto, por una parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y de vejez, el empleado debe efectuar aportes

a pensión durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las dichas prestaciones, de manera que cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación pensional sobre los cuales no se hayan efectuado las respectivas deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, «siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar». Con ello, también explica la Corporación, lo que se busca es proteger las finanzas públicas del Estado, pues de omitirse tales descuentos se estaría afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Estos argumentos fueron expuestos en la SU de 4 de agosto de 2010 de la siguiente manera:

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley [33](#) de 1985, modificada por la Ley [62](#) de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. CARENIA DE OBJETO EN LA LITIS.

Desde la expedición del Decreto 2106 de 2019 mediante el cual el Gobierno Nacional busca simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, se ordenó en su artículo 40 lo siguiente:

“Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

En aplicación de dicho precepto normativo, mi representada ha suprimido o dejado sin efecto el cobro de las deudas emanadas en virtud de los aportes pensionales no cancelados por las entidades públicas que forman parte del Presupuesto General de la Nación con ocasión de las reliquidaciones o reajustes pensionales que fueron decretados en sentencias proferidas por los diversos juzgados o tribunales, y entre dichas entidades se encuentra la entidad demandante.

Por tal razón, es evidente que este proceso carece de objeto, por cuanto mi representada ha acatado la orden impartida por el Gobierno Nacional y desde la entrada en vigencia de dicho Decreto no realizará el cobro de esta deuda que hoy se debate en este proceso.

Adicional a lo anterior, solicito a la parte demandante desistir de la presente acción o al despacho emitir sentencia anticipada en el proceso.

2. NO PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.

Solicito al despacho en caso de emitir sentencia dentro del presente proceso no condene en costas procesales a mi representada teniendo en cuenta que no ha desplegado una conducta temeraria o actuaciones dilatorias dentro de este proceso, por el contrario, busca evitar el adelantamiento del presente proceso y el desgaste de la administración de justicia tramitando un proceso que actualmente no tiene objeto.

3. BUENA FE DE LA UGPP.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. CADUCIDAD.

En dado caso, la demandante no desista de la presente demanda y/o el despacho haga caso omiso a la solicitud de sentencia anticipada, se interpone la presente excepción que se fundamenta de la siguiente forma.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado el Consejo de Estado, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa de la señora **NANCY LEONOR FELIZOLA DE SAADE** contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

VI. ANEXOS

1. Poder de sustitución.
2. Escritura Pública- Poder General.
3. Tarjeta Profesional.

VII. NOTIFICACIONES



La suscrita apoderada las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogada3ugpp@gmail.com, teléfono 300-224-3008.

Cortésmente,



ANGELICA MARIA MEIDNA HERRERA
C.C. 1.143.366.390 De Cartagena.
T.P. No. 272.37. Del C.S. De la Jud.

ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO CUARENTA Y DOS (042) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Ciudad.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001333704220200020000.
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** al (a) **Dr (a). ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.143.366.390** titular de la tarjeta profesional No. **272.397** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas. Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Las notificaciones las recibirá al correo abogada3ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Atentamente,



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,



ANGELICA MARÍA MEDINA HERRERA
C.C. 1.143.366.390 De Cartagena.
T.P. No. 272.37. Del C.S. De la Jud.

ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.
C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.
T.P. 272.397 del C. S. de la J.



Página 1

0161

As 072294229

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 13

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. =====

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR
--------	------------------------------	-------

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA ===== SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. =====IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Compárecieron como minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07794729

Notaria Irene Garzon Cubillos

VOXEL

22-19-20

1990

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de ratificar el otorgamiento de poder realizado en los numerales primero y segundo, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** Nit. 900.264.538 - 8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y aclarar que la revocatoria de poder efectuada el numeral tercero, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** con NIT. 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

===== **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.** =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



1105540-EMITIRACK
22-10-20



responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5

0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 311 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio notario*

CORREO ELECTRÓNICO: *j.sosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NIT 900.373.913-4

Noelia Garcia Bautista
NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

22-10-20 11:00:15 AM

Notaría 73
Alcaldía de Bogotá
Circulo de Bogotá D.C.

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



Nohora I. Garzon
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


EXP-37151

NOMBRES:
ANGELICA MARIA

APellidos:
MEDINA HERRERA

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA



UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
03/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
1143366390

FECHA DE EXPEDICION
13/06/2016

TARJETA N°
272397